

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

870 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Vinícola «San Pedro Apóstol», de Godelleta (Valencia).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Cooperativa Vinícola «San Pedro Apóstol», de Godelleta (Valencia).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, -condicionando los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicha Ley a la disponibilidad presupuestaria- a la Cooperativa Vinícola «San Pedro Apóstol», de Godelleta (Valencia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará el término municipal de Godelleta.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto primero de esta Orden, será el día 1 de octubre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, una vez cumplido el condicionante del artículo primero, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 4,5, 3 y 1,5 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 174.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

871 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Cohorsán», de San Agustín (Almería).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, a favor de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Cohorsán», de San Agustín (Almería).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio -condicionando los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicha Ley a la disponibilidad presupuestaria- a la Sociedad Cooperativa Andaluza «Cohorsán», de San Agustín (Almería).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales de El Ejido y Roquetas de Mar, de la provincia de Almería.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto primero de esta Orden, será el día 1 de octubre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, una vez cumplido el condicionante del artículo 1.º, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 2,5, 1,7 y 0,85 (dos y medio, un millón setecientos mil y ochocientos cincuenta mil pesetas) con cargo al concepto 21.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 209.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

872 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se aplican los beneficios de la Ley 29/1972, de APA a favor de la Cooperativa de Fruticultores «Costa Brava», SCCL de Ullá (Gerona).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Entidad Cooperativa de Fruticultores «Costa Brava», de Ullá (Gerona), SCCL calificada como APA para el grupo de productos hortofrutícolas e inscrita en el correspondiente Registro con el número 177, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972, será el día 1 de octubre de 1986, sin perjuicio de lo establecido en el punto segundo de esta Orden.

Segundo.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante las tres primeras campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a estas subvenciones de 9.000.000 de pesetas, 6.000.000 de pesetas y 3.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1987, 1988 y 1989 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria». Estos beneficios quedarán condicionados a la disponibilidad presupuestaria.

Tercero.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial previsto en el artículo 5.º b) de la Ley 29/1972, será del 70 por 100.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

873 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se aplican los beneficios de la Ley 29/1972, de APA a favor de la Sociedad Agraria de Transformación número 1.656 «La Vall d'en Bas», de la Vall d'en Bas (Gerona).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Entidad Sociedad Agraria de Transformación número 1.656, «La Vall d'en Bas» (Gerona), calificada como APA para el grupo de productos ganado bovino e inscrita en el correspondiente Registro con el número 176, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto

1951/1973, de 26 de julio; Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y Real Decreto 2168/1981, de 20 de agosto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La fecha de comienzo de la campaña de comercialización a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la Ley 29/1972, será el día 1 de julio de 1986.

Segundo.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante las tres primeras campañas de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a estas subvenciones de 7.500.000 pesetas, 5.000.000 de pesetas y 2.500.000 pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 de los años 1987, 1988 y 1989 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria». Estos beneficios quedarán supeditados a las disponibilidades presupuestarias.

Tercero.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial previsto en el artículo 5.º b) de la Ley 29/1972, será del 70 por 100.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

874 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Vitivinícola de La Poba, Sociedad Cooperativa Limitada «V», de Poba del Duc (Valencia)*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana a favor de la Cooperativa Vitivinícola de La Poba, Sociedad Cooperativa Limitada «V», de Poba del Duc (Valencia).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, -condicionando los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicha Ley a la disponibilidad presupuestaria- a la Cooperativa Vitivinícola de La Poba, Sociedad Cooperativa Limitada «V», de Poba del Duc (Valencia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales de Oros, Montavarnar, Beniganim, Sempere, Olleria, Rafol de Salem, Quatretonda, Bufali, Venicolet, Castellón de Rugat y La Poba del Duc.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto primero de esta Orden, será el día 1 de mayo de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, una vez cumplido el condicionante del artículo primero, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 6, 4 y 2 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 220.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

875

ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de El Ejido (Almería).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a favor de la Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de El Ejido (Almería).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, -condicionando los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicha Ley a la disponibilidad presupuestaria- a la Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador», de El Ejido (Almería).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará el municipio de El Ejido (Almería).

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto primero de esta Orden, será el día 30 de septiembre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, una vez cumplido el condicionante del artículo primero, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 12, 8 y 4 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 del programa 822-A: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 157.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

876

ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Agraria de Transformación número 5.209 «Coara», de Lorca (Murcia).

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 5.209 «Coara», de Lorca (Murcia).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, -condicionando los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicha Ley a la disponibilidad presupuestaria- a la Sociedad Agraria de Transformación número 5.209 «Coara», de Lorca (Murcia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará toda la región de Murcia.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto primero de esta Orden, será el día 1 de octubre de 1986.

Quinto.-Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, una vez cumplido el condicionante del artículo primero, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad,